

La perspectiva de género como herramienta para alcanzar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Mtra. Maribel Valdez Solís
Universidad Virtual del Estado de Michoacán (México).
mvaldez@univim.edu.mx

La violencia contra las mujeres es una pandemia global que afecta a millones de mujeres y niñas en todo el mundo. Esta violencia tiene un impacto devastador en sus vidas, limitando su libertad, seguridad y oportunidades. Para combatir esta pandemia, la comunidad internacional ha suscrito diversas normativas, entre las que resalta la “Convención De Belém Do Pará”, máximo instrumento internacional para erradicar la violencia contra las mujeres al nivel internacional y al interior de los países que forman parte de dicha Convención.

Desafortunadamente, a pesar de la normativa existente y de los esfuerzos realizados en la materia, tenemos que en México no ha sido posible materializar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. ¿A qué se refiere dicha materialización? Concretamente, se refiere a garantizar el acceso a este derecho en todos los aspectos de la vida, respaldado por todo el aparato normativo del Estado y no solo como una premisa establecida en una o varias normas. Es decir, acceso real al goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades. Esto implica promover las condiciones para que las mujeres puedan desarrollarse en libertad e igualdad (también material) con otros individuos y grupos, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

¿Qué tiene que ver la perspectiva de género con todo esto? Para dar respuesta, empecemos por definirla. La perspectiva de género es un enfoque que nos permite comprender las diferencias entre hombres y mujeres, no como algo natural o biológico, sino como producto de las relaciones sociales y culturales. Es una herramienta fundamental para analizar las desigualdades de género y construir una sociedad más justa e igualitaria. En este tenor, la perspectiva de género es fundamental para comprender las causas de la violencia contra las mujeres y desarrollar estrategias efectivas para prevenirla y combatirla. Esta perspectiva reconoce que la violencia no es un problema individual, sino producto de las desigualdades de género arraigadas en la sociedad.

La perspectiva de género se basa en tres pilares fundamentales: el reconocimiento de que las relaciones entre hombres y mujeres no son simétricas, sino que están basadas en relaciones de poder que favorecen a los hombres; la aceptación de que los roles, comportamientos y expectativas que se asocian a hombres y mujeres no son naturales, sino que son aprendidos y transmitidos a través de la cultura y la sociedad; y, la consideración de que las desigualdades de género se intersectan con otras formas de discriminación, como la clase social, la raza, la etnia, la orientación sexual y la discapacidad.

El entendimiento de estos tres pilares permite el diseño de estrategias para combatir la violencia contra la mujer de forma integral con políticas públicas transversales. En el otro extremo, la ignorancia de dichos pilares lleva a actuar sin perspectiva de género, lo que continuamente se traduce en acciones ineficaces en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Tal como ha pasado con la implementación de la Convención “De Belém Do Pará” en México, lo que ha traído consigo un incumplimiento por parte del Estado mexicano que está documentado en los informes emitidos por el Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención “De Belém Do Pará” y se puede ver concretamente en la siguiente tabla.

Tabla 1. Discordancias normativas existentes entre el marco jurídico interno de México y la Convención “De Belém Do Pará”	
Tipificación o prohibición requerida	Incumplimiento
Prohibición del uso de la conciliación y mediación en casos de violencias contra la mujer	Ley General de Víctimas lo permite en su artículo 17 “si se acredita que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión”. El CEVI considera que esta disposición puede valorarse como subjetiva, porque la determinación de los medios idóneos queda a la discrecionalidad de quien haga la interpretación en el caso concreto. Lo anterior puede representar una amenaza en el acceso a la justicia y por ende a la seguridad y vida de las mujeres.
Tipificación de la Prostitución forzada	En algunos casos se maneja como parte de la trata de personas, pero el Mecanismo de Seguimiento considera que debe tipificarse a parte.
Tipificación de la violación dentro del matrimonio o unión de hecho	Quintana Roo y Tabasco no lo tienen tipificado.
Tipificación de la Violencia obstétrica	No se ha legislado a nivel federal.
Tipificación de la violación dentro del matrimonio o unión de hecho	Quintana Roo y Tabasco no lo tienen tipificado.
Tipificación de la Violencia obstétrica	No se ha legislado a nivel federal.
Existencia de la ley de trata de personas en todo el país	Baja California Sur y Campeche no la tienen.
Tipificación de la Violencia sexual en conflicto armado, así como en desastres naturales.	México se ha negado a hacerlo por considerar que “Esto “no aplica para México”.
Tipificación del Abuso sexual	Aguascalientes y Nayarit, se le denomina “atentados al pudor” y en Sonora, donde paso de aparecer como “abusos deshonestos” a no estar claramente definido en su Código Penal.
Permisión de la Interrupción legal del embarazo por causas terapéuticas	El Código Penal Federal establece en su artículo 334 lo siguiente: “No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.” Lo anterior pone al criterio discrecional de un médico el acceso a este derecho para las mujeres, lo que es un gran riesgo.
Garantía de acceso a derechos de las mujeres si su médico es objetor de conciencia	A nivel nacional no existen protocolos de acción en caso de que un médico se niegue a practicar un aborto terapéutico por objeción de conciencia. Lo que impide el acceso de las mujeres a este derecho.
Sanciones específicas para quienes no apliquen las disposiciones en materia de violencia contra las mujeres	En la legislación mexicana no hay sanciones penales y/o administrativas a funcionarios/as públicos/as que no apliquen la normativa y/o el plan nacional/ acción/ estrategia sobre violencia contra las mujeres, lo que aumenta la impunidad.

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda.

En este orden de ideas, recordemos que el derecho a una vida libre de violencia podría considerarse material en dos momentos: si partiéramos de la plena protección de los derechos de la mujer en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social y de la inexistencia de situaciones de violencia que puedan afectarlas; o, como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de la plena protección de los derechos de la mujer en todos los ámbitos y la eliminación de todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Parte importante de las medidas que pueden tomar los poderes públicos para esta materialización, son precisamente las medidas legislativas. Medidas que se han tomado sin perspectiva de género y, a consecuencia de ello, no han logrado los resultados esperados y necesarios para la protección de los derechos de las mujeres en México.

La perspectiva de género es una herramienta fundamental para la transformación social. Es un lente que nos permite ver el mundo de una manera más crítica y justa, y nos ayuda a construir una sociedad más igualitaria para todas las personas. Si no actuamos con perspectiva de género, no podremos entender las verdaderas necesidades sociales, culturales y normativas que se tienen que atender para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Referencias bibliográficas

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belém do Pará”, Brasil, OEA, 1994, Beijing, China, ONU, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/cedaw>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>
- MESECVI, Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda, p. 3, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017Mexico.pdf>.
- MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém Do Pará, 2012, Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Washington, DC, 2012, p. 97, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_co_ntr_deli_org_trans.pdf